

ANÁLISIS DE UN CONFLICTO LOCAL: OSUNA Y LOS CONDES DE UREÑA (1478-1539)

Ana Viña Brito
Universidad de La Laguna

El estudio de este conflicto local iniciado durante el período en que don Juan Téllez-Girón, segundo conde de Ureña, ejerció su autoridad en el Señorío de Osuna presenta un especial interés, ya que si bien este enfrentamiento no sobrepasó las fronteras del propio Señorío ni se desarrolló de una forma violenta, sí es una expresión más del enfrentamiento que se produce en diversas localidades del reino de Castilla entre los habitantes de las villas de Señorío y los titulares de los mismos y, más que un movimiento antiseñorial, es una reacción concreta ante determinadas circunstancias.

El análisis lo centraremos en la villa de Osuna, cabecera del Señorío junto a Morón.

El conflicto tuvo su origen en la rebelión de los vecinos ante las arbitrariedades de su señor. Esta reacción no es algo nuevo en los concejos andaluces pues en numerosas ocasiones los miembros de la nobleza trataron de usurpar propiedades públicas con la intención de ampliar su propia hacienda. El éxito de los concejos al intentar oponerse a las usurpaciones por parte de los "poderosos" variaba en función de los recursos y de la determinación de las partes interesadas¹.

En el caso concreto de Osuna el motivo básico del enfrentamiento fue la usurpación de tierras y la imposición de nuevos gravámenes, dirimiéndose el mismo en la Chancillería de Valladolid, siendo las primeras referencias que tenemos de este litigio coetáneas a la promulgación de la Ley de Toledo de 1480² por lo que, sin duda alguna, la mejor forma de eludirla era vincular la propiedad en litigio a la Chancillería.

El inicio del conflicto podemos situarlo alrededor del año 1478, fecha en la cual se empiezan a manifestar los primeros síntomas del mismo, y su final en 1539, pues será precisamente en este año cuando se elevará a definitivo el Memorial de Quejas presentado por los vecinos del Concejo de Osuna a la Chancillería de Valladolid³.

La villa de Osuna pasó a formar parte del Señorío de Osuna tras el trueque efectuado por don Pedro Girón con la Orden de Calatrava⁴ siendo sus titulares los condes de Ureña. Estos no poseían en la villa la totalidad de la propiedad de la tierra, pero sí disfrutaban de importantes competencias sobre ella⁵.

¹ VASSBERG, D.: *Tierra y Sociedad en Castilla. Señores "poderosos" y campesinos en la España del siglo XVI*. Barcelona, 1986. pp. 109

² Cuando se inició el litigio estaba en vigor una ley de 1435 (Novísima recopilación. Libro VII, título XXI, Ley III), mediante la cual era obligatorio que los ayuntamientos acudieran a la justicia cuando sus propiedades fueran arrebatadas ilegalmente.

³ A.G.S. Cámara de Castilla. Pueblos. Leg. 14.

⁴ La fecha de toma de posesión de Osuna es de 22 de marzo del año 1464, tal como figura en A.H.N. Osuna Leg. 2, n. 2 a-b., aunque desde el año 1462 hay serios intentos para efectuar la permuta (A.N.N. Osuna. Leg. 35).

⁵ A.C.S. Leg. 748, fol. 408 v. Los vecinos de Osuna, unos 1294 en el año 1528, tenían heredamientos propios en los que cogían aceite, vino y también

En los primeros momentos tras su incorporación al Señorío de Osuna con el primer conde de Ureña, don Alfonso Téllez Girón, la villa siguió manteniendo los mismos privilegios que cuando era encomienda de la Orden de Calatrava, sin embargo, la situación cambia muy pronto ya que a los pocos años de acceder a la titularidad del Señorío don Juan Téllez Girón no respetará estas prerrogativas apelando el Concejo de la villa como era preceptivo⁶ a la justicia y elevando un Memorial de Quejas ante la Chancillería de Valladolid (Anexo).

El por qué el segundo conde de Ureña no respetó los privilegios de la villa intentando imponer nuevos gravámenes al Concejo de Osuna, viene determinado por la propia situación en que el conde se encontraba, pues necesitaba mantener su nivel de rentas y éstas habían decrecido ya que alguna de las villas de Señorío estaban separadas del mismo. Este es el caso de la villa de Gelves que al menos desde el año 1475 hasta 1480 estuvo en litigio su posesión⁷.

Aunque éste pueda ser uno de los motivos del aumento de las imposiciones sobre los vecinos del Concejo, en realidad no representa un caso aislado, sino que por el contrario es frecuente en otras villas del Señorío, como ocurrió en época posterior en Morón⁸. En realidad las usurpaciones condales son harto frecuentes a lo largo de todo el periodo sin tener un móvil concreto.

Los inicios del conflicto se remontan al año 1478⁹ cuando el Concejo de Osuna pidió a los Reyes Católicos que les confirmasen todos los privilegios que tenía la villa y muy especialmente uno de Enrique II por el cual los vecinos no pagaban alcabala de las cosas que comprasen para su mantenimiento.

Tras esta primera referencia originada por la pretensión del conde de cobrar alcabalas, la injerencia condal se amplió a otros privilegios de la villa como fueron el cobro de derechos de todo lo que se vendiese en la carnicería, así como del esparto que cogían los vecinos, del barro, miel, cera, pescado, frutos, esclavos... a los que les llevó la veintiuna de todo lo que entrase de fuera y de lo que vendían los vecinos.

Otra de las intromisiones condales es la referente a los rastrojos. Según un privilegio de la villa de Osuna, los rastrojos son propios de los vecinos; a pesar de ello el segundo conde de Ureña se apropiará de la mitad de los mismos obligando a los vecinos a que pagasen por ellos 65.000 mrs. cada año¹⁰ y arrendando muchos de ellos a particulares.

La misma situación encontramos con los montes concejiles. En éstos el conde dará licencia para su tala indiscriminada, llegando a suprimirse unas 100.000 encinas¹¹, lo que significaría una pérdida irreparable pues las

pan en las tierras arrendadas al conde.

⁶ Según la ley ya mencionada de 1435.

⁷ A.H.N. Osuna, Leg. 35 n. 44. El pleito se planteó por la posesión de la villa con Luis de Tobar, pero los RR.CC. ordenaron el 18 de junio de 1480 que la misma se entregase al conde a pesar del litigio sostenido.

⁸ VIÑA BRITO, A.: *Los Orígenes del Señorío de Osuna*. E.T.D. Barcelona, 1988.

⁹ 1478, agosto, 4. Sevilla. A.H.N. Osuna. Leg. 1, n. 12 a-e.-

¹⁰ 1501, octubre, 7. A.H.N. Osuna Leg. 3, n. 21 a-b. Concesión de don Juan Téllez-Girón al Concejo de Osuna de los rastrojos de la villa por 65.000 mrs. Hay que señalar que en el arrendamiento del año 1464 los rastrojos figuran como propios del Concejo.- A.H.N. Osuna. Leg. 2, n. 3 a-b.

¹¹ Memorial de Quejas presentado por los vecinos de Osuna a la Chancillería de Valladolid. A.G.S. Cámara de Castilla. Pueblos. Leg. 14.

bellotas además de utilizarse como alimento para los animales, en períodos de escasez se fabricaba pan de bellota para el consumo humano¹².

La apropiación de terrenos baldíos fue asimismo una práctica habitual de los condes de Ureña, pues al menos en el caso de la dehesa de las Tiessas y el cuarto de Consuegra, aludían a que podían disponer de ellas a su antojo vendiéndolas si querían, puesto que las mismas les pertenecían, primero por estar incluidas en el mayorazgo y en segundo lugar, por haber sido anteriormente cortijos.

Estos son los principales productos que los condes de Ureña intentarán apropiarse llegando incluso en ocasiones a otorgar permisos a los vecinos para que roturasen, arrendasen e incluso considerasen como propiedad privada parte de las tierras baldías.

Como puede suponerse los vecinos de la villa protestaron denodadamente ante tal violación de sus derechos a pesar de que ellos sabían que un largo litigio para tratar de recuperar tierras usurpadas podía resultar tan costoso que posiblemente fuera posible renunciar a la propiedad, aunque en el caso de la imposición de nuevos gravámenes sería más factible encontrar una rápida solución.

Para hacer efectiva esta protesta los vecinos elevaron un Memorial de Quejas a la Chancillería de Valladolid, la cual no daría sentencia hasta época del primer duque de Osuna.

Por su parte los condes de Ureña nombrarán un delegado en la Chancillería de Valladolid, cargo que recaerá en Juan de Sampedro, para que les represente ante los Reyes o Consejo de cualquier petición planteada¹³.

El Memorial de Quejas presentado por los vecinos se encuentra dividido en cuatro grandes apartados que hacen referencia pomenorizada a cada una de las protestas que el Concejo de Osuna elevó a la Chancillería de Valladolid.

Analizaremos en primer lugar los apartados 1,2 y 4 de la misma que hacen referencia a las dehesas, rastrojos y rozas respectivamente y por último el 3 correspondiente a las alcabalas.

1.- Dehesa de las Tiessas y Cuarto de Consuegra. El conflicto por la posesión y aprovechamiento de las dehesas fue uno de los primeros en plantearse entre el Concejo de Osuna y los condes de Ureña y además es general a todo el Señorío al pretender el segundo conde hacer efectivos sobre estas dehesas una serie de derechos que en realidad no disfrutaba.

Así, en este caso, hubo momentos en que estas dehesas fueron cultivadas "... *en posesión del pasto de la yerba alçado el fruto...*",¹⁴ hecho al que se acogió el conde para intentar apropiarse de ellas.

La resolución de la sentencia por parte de la Chancillería de Valladolid ante la protesta del Concejo fue la de adoptar una postura salomónica¹⁵ pues estas dos dehesas pertenecían a los Girón al no haber probado el concejo de Osuna lo contrario, aunque el producto debía ser entregado al Concejo: "... *la posesión de la dehesa de las Tiessas y cuarto de Consuegra para que lo tengan para pasto y aprovechamiento comun de los vecinos y que el duque no lo pueda*

¹² VASSBERG, D.: *Tierra y Sociedad en...* Ob. cit. pp. 57.

¹³ 1489, noviembre, 3. Peñafiel. A.G.S. Cámara de Castilla, Leg. 28.

¹⁴ Memorial de Quejas. Cap. I.

¹⁵ ATIENZA HDEZ., I.: *Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna*. Madrid, 1987. pp. 139.

debesar..."¹⁶. Sin embargo la Sentencia definitiva dejará ambas dehesas para aprovechamiento común de los vecinos.

2.- Rastrojos. Corresponde al capítulo segundo de la Sentencia y fue favorable a los vecinos de la villa. En realidad las ejecutorias y demandas sobre este particular son abundantes impidiendo a los condes de Ureña su apropiación, pero será en la Sentencia definitiva cuando aparecerá no sólo la prohibición expresa sino también la obligación de devolver a los vecinos las cantidades que les había llevado por el arrendamiento de los citados rastrojos.

Las cantidades a devolver no son sólo las que el primer duque había hecho efectivas, unos 35.000 mrs., pues durante el período que fue titular del Señorío se hizo efectiva la Sentencia, sino incluso las que su padre había cobrado que ascendían a unos 747.500 mrs.. La razón de tener que devolver las cantidades percibidas por su padre se debe a que desde el año 1535 existía una Sentencia de la Chancillería prohibiendo a los condes usurpar los rastrojos de la villa de Osuna que eran de aprovechamiento común de los vecinos, como ya figuraba al menos desde el año 1464 cuando el Concejo lleva a cabo el arrendamiento de los rastrojos de la villa.

3.- Rozas. El último capítulo de la Sentencia prohibió a los señores de Osuna dar licencia para talar los montes: "*...no puede dar licencia para que los montes se saquen de cuajo...*"¹⁷, ni para hacer rozas en ellos; incluso se da facultad a los oficiales de la villa para que impidan cualquier nueva tala o roza, aunque los vecinos tuviesen licencia del conde. Muchos de estos vecinos apoyaron al conde en este litigio al ser beneficiarios directos de las "rozas".

4.- Unos de los principales capítulos del Memorial de Quejas que nos está sirviendo de referencia es el concerniente al apartado 3 que nos informa sobre las Alcabalas.

Como ya hemos señalado la villa de Osuna estaba exenta del pago de alcabalas¹⁸, pero el segundo conde de Ureña la llevó sobre una serie de productos: "*... sobre lo que se mata y gasta en la carnicería... del esparto... del barro, miel, cera, grana, pescado, frutos verdes y secos, paños, sedas...*"¹⁹.

Estos productos: barro, miel, cera, grana, etc. quedaron exentos, según la Sentencia de la Chancillería de Valladolid del pago de alcabalas a los condes de Ureña, pero no así del diezmo correspondiente. Era el diezmo un importante ingreso señorial que en ocasiones los condes compartían su percepción con la iglesia y en otros casos revertían en su totalidad en el patrimonio señorial.

En la villa de Osuna el cobro del diezmo de la uva, miel, grana y cera, que ascendía en el año 1465 a 1.000 mrs., planteó graves enfrentamientos entre los condes de Ureña y la catedral de Sevilla²⁰, la cual llevó a cabo una relación exhaustiva de los privilegios que tenían los antiguos propietarios de la villa, no encontrando justificación alguna para que los condes lo percibiesen en su totalidad.

El capítulo correspondiente a la carnicería merece un apartado especial, pues era ésta uno de los principales bienes de propios del concejo de Osuna desde que la villa pertenecía a la Orden de Calatrava. El litigio se inició cuando don Juan Téllez Girón aprovechó el arrendamiento de la carnicería, que de derecho no le pertenecía, para imponer

¹⁶ Memorial de Quejas... Cap. I.

¹⁷ Memorial de Quejas... Cap. IV.

¹⁸ 1464, marzo, 10. A.H.N. Osuna. Leg. 2, n. 3 a-b.

¹⁹ 1478, agosto, 4. A.H.N. Osuna. Leg. 1, n. 12 a-e.

²⁰ 1478, agosto, 4. A.H.N. Leg. 2, n. 12 a-e.

nuevos gravámenes que redundaban en perjuicio de los habitantes de Osuna.

Generalmente la carnicería se arrendaba para que la carne no escaseara en el mercado, sobre todo por el carácter básico de este alimento. El conde, concededor de los beneficios que proporcionaba comenzó a llevarle la veintena y así: "...por cada res vacuna 20 mrs., puerco: 12 mrs., carnero: 8 mrs., macho o cabra: 6 mrs...."²¹.

Los vecinos, no conformes con tales abusos, protestaron, y la primera sentencia sobre este particular deja libres a los vecinos del pago de alcabalas de la carne que vendiesen en la carnicería, siempre que ésta fuera de su crianza pues en caso contrario debían pagar por ella. Los vecinos no conformes apelaron de nuevo y la sentencia definitiva les eximirá del pago de alcabalas o de otros derechos en las carnes que se vendiesen en la carnicería ya fuera o no de su crianza, fijándose los precios según los vigentes en Sevilla.

Como hemos visto a través de los diferentes apartados, el proceso seguido en cada una de las apelaciones es semejante: en primer lugar una exposición de los hechos, posteriormente las demandas del pleito viejo, exenciones solicitadas por los Señores de Osuna, las sentencias de vista y revista y la suplicación del duque que en ocasiones va acompañada de la de algunos vecinos beneficiarios directos de la situación.

Llama la atención que a medida que va avanzando el conflicto, el Concejo de la villa va recuperando de nuevo los privilegios y exenciones de los que había disfrutado antes de pasar a formar parte del Señorío de Osuna: rastrojos, carnicerías, rozas, etc....

En definitiva, a través de este Memorial de Quejas presentado por los vecinos de Osuna ante la Chancillería de Valladolid y las sucesivas sentencias dadas sobre este particular, años 1478-1539, observamos como al menos en este caso los vecinos obtuvieron garantías de seguir manteniendo sus privilegios en detrimento de los intentos de usurpación de los condes de Ureña.

ANEXO

Memorial de Quejas presentado por los vecinos de Osuna ante la Chancillería de Valladolid.

A.G.S. Cámara de Castilla. Pueblos. Leg. 14.

Cap. de la dehesa de las Tiessas y quarto de Consuegra.

Primero Cap. Primeramente que aviendose dado sentencia con las mil e quinientas por la qual se mando reducir al concejo e vecinos de la dicha villa a pasto comun el quarto que dicen de Consuegra e dehesa de las Tiessas e aviendolos el licenciado Pereda Juez executor metido en la possession dellas. Luego que se vino el dicho juez por parte del duque se torno a romper e labrar la dicha dehesa de las Tiessas e quarto de Consuegra. Piden se les de juez para que condene en las penas en que a incurrido.

Exenciones del duque. El duque responde e dice quel executor no les metio en possession del pasto de la yerba alçado el fruto o no sembrado e asi se sentencio.

Demanda del pleito viejo. E que de cinco o seis años atras el conde ha tomado muy grande cantidad de terminos baldios de la villa e reconocemos una dehesa que dicen de las Tiessas defendiendo la yerba predando a los vecinos de la villa que entran agora de la yerba arrendandola e vendiendola como cosa suya. Piden quel conde no paga ni

²¹ Memorial de Quejas... Cap. III.

tenga la dicha dehesa ni venda ni arriende la yerba ni pasto della declarandose pleito comun de la dicha villa e sus vecinos condenandole en los frutos e rentas que a llevado.

Exenciones. El conde no puso exenciones a esta dehesa de las Tierras sino responde sobre el capitulo de las tierras que todas son suyas e de su mayorazgo.

Sentencia de la vista de la carta ejecutoria. La sentencia de la vista condena al conde a que deje la dehesa de las Tierras para pasto e aprovechamiento comun a los vecinos. Sin embargo del concierto que se hizo con don Pedro Giron su hermano en el quarto declara lo mismo.

Sentencia de revista. La de los mill e quinientos revoca en quanto a los frutos e declara que la condenacion sea y contenida sin perjuicio del deudor quel duque pretende a la dicha dehesa de las Tierras por razón de aver sido cortijos e esto mismo manda e declara en lo del quarto de Consuegra.

El executor manda meter al concejo e vecinos en la posesión de la dehesa de las Tierras e quarto de Consuegra para que las tengan para pasto e aprovechamiento comun e quel duque no las pueda dehesar lo qual mando sin perjuicio del derecho quel duque pretende a las dichas dehesas por razon de aver sido cortijos.

Sentencia en vista. La Sentencia del Concejo en vista mando que los vecinos sean vueltos a la possession del licenciado Pereda que les dejo estas dehesas para que las tengan por pasto e aprovechamiento comun e que en ello la parte del duque no les impida ni moleste en el entretanto que otra cosa por justicia se determine sobre lo quel duque pretende aver sido cortijos.

Suplicación del duque. El duque suplica desta manera e dice pues costa claramente por este proceso e por confesion de las partes destas dehesas se dehesaron de cortijos e que el tiene en su favor en quanto a todos los cortijos del termino de no ser despojado dellos e principalmente tratando este negocio ante jueces supremos e alega largo.

Cap. de los Rastrojos.

Segúndo Cap. Item dicen los vecinos quel duque fue condenado a que dejase los rastrojos a los vecinos e en los frutos quel avia levado desde la contestación de la ejecutoria dio su mandamiento de execucion e se hizo en ciertos bienes del duque e por se le aver acabado el termino de su comision no les hizo pago. Piden provisión para que un juez les haga pago.

Demanda del pleito viejo. Que siendo los rastrojos del término suyos propios de los vecinos el conde de poco tiempo aca les a tomado la mitad e face que le paguen por ellos sesenta mill mrs. en cada un año. Piden se les mande se los de libres e les vuelva lo que les a levado.

Sentencia de vista e revista. La sentencia de vista condena al conde a que de libres a los vecinos los rastrojos e a que le vuelva lo que les a levado e la revista confirma.

Sentencia con las mill quinientos. La de mill quinientos absuelve al duque a la mitad de los dichos frutos e confirma en lo demas.

Sentencia del juez executor. El executor manda meter al concejo e vecinos en possession de que el duque los deje libres los rastrojos e que no les impida en el aprovechamiento dellos e restituya a los vecinos a quien pertenece la mitad de los frutos que por razón dellos a levado desde la contestacion que fue a cinco de mayo de 59 que suman en la dicha mitad a razon de 65.000 mrs. cada un año 760.000 mrs. e por los 715.000 que levo el conde padre del duque que agora es desde la contestación fasta que murio que fue por el mes de mayo de 58. El duque las solto mando facer

execucion de bienes del conde pasado e del duque que agora es a cada uno por lo que toca.

Sentencia de vista. La Sentencia del consejo es vista, manda que los bienes executados se faga pago al concejo de la dicha villa e se les entreguen los 747.500 mrs. que montan la mitad de los frutos que gozo e llevo el conde pasado e por los 32.500 mrs. que gozo el duque que agora es dandose que dichos mrs. seran bien pagados e que acudiran con ellos a las personas a quien les pertenece.

Suplicación del duque. El duque suplica desta sentencia e dice quel no fue heredero de su padre como consta deste proceso e caso que lo fuera estando como esta sentenciado se vuelvan estos mrs. a quien pertenecen no se avian de mandar dar al concejo e ofrecese a nombrar depositario abonado para que les pagara cuando le sean pedidos por las personas que los an de aver e les pertenecen.

Cap. tercero de la Alcabala.

Tercer capitulo. Estando mandado por carta executoria que todas las carnes se pesaran en la carniceria de la villa se les levo alcabala ni veintena ni otro derecho alguno e aviendoles metido el executor en la possession dello los oficiales del concejo an mandado levar de cada res vacuna que se pesare en las dichas carnicerias un real e de cada puerco doce mrs. e de un carnero ocho mrs. e de cada macho o cabra seis mrs. e de cada ternera doce mrs. e lo hicieron pregonar publicamente. Piden que se proceda contra ellos e les restituyan lo que les an levado e asimismo que an cobrado de diez uno de todos los ganados que se pesan en las dichas carnicerias.

Executoria del duque a la querella. El duque responde e dice quel esta absuelto por la sentencia de los mill e quinientos en todos los capitulos de alcabala en aquello que los vecinos vendieron por trato e mercaderia e asi esta sentenciado e executado por el juez executor en su favor.

Demanda del pleito principal sobre las alcabalas. Que siendo la villa e vecinos libres e exentos por privilegios usados e guardados de no pagar alcabala ni otros qualesquier derechos de todo lo que vendieren e compraren los vecinos e todos los extranjeros que truxeren a vender cosa alguna a la dicha villa nuevamente; el dicho conde les levo alcabala de todo lo que se mata e gasta en la carniceria de la dicha villa sin ser parte ni tener derecho alguno. E asimismo del esparto que se coge por los vecinos del barro miel e cera e grana e del pescado, frutos verdes e secos e de paños e sedas e de todas las mercaderias e de los esclavos e de todo lo que entra de fuera parte e venden los vecinos llevandoles la veintiuna. Piden sea condenado a que no les leve dicha veintena e a que les vuelva lo que les a levado.

Execucion del conde en el pleito viejo. La renta de las carnicerías es antiquísima de los señores que an sido de la villa a los quales de tiempo inmemorial an acostumbrado arrendarla.

Sentencia de la vista sobre alcabalas. Item en quanto por otro capitulo de la dicha demanda se dice que el conde les leva alcabala de todo lo que se mata e gasta en las carnicerías de la dicha villa mandamos que aviendo obligados que las dichas carnicerías sea e se venda la carne que se oviere de pesar e venderla a los precios que valiere en la cibdad de Sevilla e que aviendo obligación o no la aviendo no leve el conde mas derechos de los que acostubra levar quando ay los dichos obligados. E en quanto por otro capitulo de la dicha demanda se dice quel conde levo alcabala del esparto, barro, miel e cera e grana mandamos que dicho conde no leve a los vecinos derechos algunos por razón de lo susodicho. Item por quanto en otro capitulo de la dicha demanda se dice quel dicho conde les leva alcabala de todos los pescados, frutos verdes e secos e de todo lo que entra e viene de fuera parte e venden los vecinos llevandoles de veintiuno. Mandamos que de lo susodicho los vecinos e moradores de la dicha villa no paguen derecho alguno ni el conde se los pueda levar.

Sentencia de Revista. La sentencia de revista confirma y en quanto a los derechos de la carnicería revoca e manda quel

conde deje libres la administración dellas al concejo sin levar derechos por vía de alcabala ni veintena ni en otra manera alguna y condena a los frutos desde la contestacion. E quanto a la alcabala del esparto barro miel e cera e grana confirma e reserva el derecho al conde para lo que toca al diezmo destas cosas lo pida donde viere que le cumple. E quanto al capítulo del pescado e frutas e otras cosas manda que lo contenido en el dicho capitulo se guarde, asimesmo de lo que truxeren los extranjeros para mantenimiento e bastecimiento de la villa que compraren los vecinos della e quanto a los esclavos manda que se guarde lo contenido en el dicho capítulo contando que se entiendan los esclavos que tuvieren para servicio de su casa.

Sentencia contra las mill quinientos. E en quanto por otro capitulo de la dicha sentencia el dicho conde fue condenado a que volviese lo que avia cobrado por razon de la renta de las carnicerías desde la contestación deste pleito la debemos de revocar e revocamos en quanto a lo susodicho e absolvemos al dicho duque dello. E en quanto al capitulo del esparto barro miel e cera e grana debemos de revocar e revocamos la dicha sentencia de revista e condenamos al dicho duque a que no leve a los vecinos alcabala de la venta de las dichas cosas e quanto al diezmo dellas reservamos el derecho a las partes para que sigan su justicia a donde vieren que les cumple. E en quanto al capitulo de la alcabala de pescado, frutas, paños, sedas e esclavos en que el dicho conde fue condenado a que no levase alcabala de lo que truxeren los extranjeros a vender a la dicha villa debemos de revocar e revocamos la dicha sentencia e absolvemos al dicho duque dello e asimesmo le absolvemos en quanto a las alcablas de lo que vendieren los vecinos por vía de trato e mercadería. E por lo determinado por estas sentencias acerca de las alcabalas se entiende sin perjuicio del derecho de su Majestad.

Demanda ante el juez executor. Piden los vecinos al executor que sean metidos en posesión de facer tenerias libremente e que no se les leve derecho alguno de los cueros que truxeren curtidos de fuera parte, conforme a la carta executoria. Item piden que no se les leven derechos por vía de alcabala ni veintena ni en otra manera alguna por razon de las carnes que se vendieren en la carniceria. Item piden que no se les leve alcabala del esparto, barro, miel e cera e grana. Item piden que no se les leve alcabala del pescado, frutas verdes ni secas, ni de paños, ni de seda ni de esclavos sino fuere de trato e mercaderia conforme a la executoria.

Executoria de la demanda ante el juez. El duque responde en quanto al capitulo de las tenerias e cueros curtidos dice que no les levara derechos por razon de la cortiduria como esta sentenciado. Pero que por la carta executoria esta absuelto sobre las cosas de trato e mercadería e asi debe alcabala el que truxere por trato. E en quanto al capitulo de la carniceria dice lo mismo e que la clausula absolutoria se entiende para toda el alcabala que no fuere de labranza e crianza. E en quanto al capitulo del barro miel e cera e grana dice que el no levara alcabala de la primera venta pero que los revendedores la deben por la misma clausula. E en quanto al capítulo del pescado e frutas e otras cosas dice quel esta llano e que no les levara alcabala de las cosas que fueren de su labranza e crianza...

Sentencia del juez. El juez va dando la posesion desta manera. En quanto a las tenerias da la del estanco.

E en quanto a las carnes manda quel duque dexee las carnicerías libres al concejo sin levar derechos por via de alcabala.

En quanto al capitulo del esparto, barro, miel e cera e grana manda quel duque no les leve alcabala de la venta destas cosas.

En quanto al capitulo del pescado e frutas o otras cosas manda que no les leve alcabala de los pescados e frutos verdes e secos ni de paños ni de sedas ni de todas las mercaderias e asimesmo de esclavos con que lo mandado en estos quatro capitulos de suso declarados sea e se entienda fuera de lo que los vecinos vendieren por trato e mercaderia e con que asimesmo todo lo susodicho sea e se entienda sin perjuicio del derecho de su Majestad.

Apelación desta sentencia por la villa. De auto apelaron los vecinos e agravianse de que el juez mandase que se entendiese que no avian de ser libres de pagar alcabala de las carnes que se vendieren en las carnicerías quando las

carnes no fueren de su crianza.

Sentencia del Consejo en vista. Manda quel duque no les leve derecho alguno por via de alcabala ni veintena ni en otra manera alguna de las carnes que vendieren en las carnicerías de la dicha villa ora las carnes sean de su crianza ora no lo sean e aviendo obligados o no los aviendo.

Agravios del duque. El duque suplica desta sentencia e dice quel esta absuelto de todo lo que los vecinos vendieren por trato e mercadería por clausula general que comprende a todas las cosas de que se debe alcabala e los limita e conforme a esta clausula a de ser absuelto del alcabala de las carnes que no fueran de su crianza porque destas esta llano que no les levara la dicha alcabala ni tal a levado e que loque toca a los que les leva el concejo que no sea a su cargo ni tal a levado ni esta probado.

Capitulo de las "Rozas".

Quarto Capitulo. Esta mandado por la carta executoria quel duque no de licencia para talar ni roçar los montes, después de la sentencia ciertos vecinos an talado e cortado cien mill encinas caudalosas diciendo que lo pueden facer por virtud de licencia que tienen del duque antes de la sentencia de las mill e quinientas. Piden sello de un juez para que castigue a los culpados.

Auto en Consejo. La qual querella vista en el Consejo se preveyo un auto en dos de febrero por el qual se mando dar provision para que la justicia de la dicha villa no consintiese talar los montes ni facer nuevas roças en ellos aunque sea por virtud de licencias dadas por el duque antes de la sentencia con las mill e quinientas dada en Consejo las quales dichas licencias no estaban efectuadas ni complicadas antes de la dicha sentencia.

Demanda del pleito viejo sobre los montes. Que siendo los montes públicos e concejiles el conde da licencia para talar los montes especial los encinares que se les manda que no lo faga.

Sentencia de la executoria. La sentencia de vista manda quel conde no pueda dar licencia para que los montes se saquen de cuajo e la de la revista confirma e dice quel conde no pueda dar licencia para talar ni roçar los montes e quel pueda cortar lo necesario para su casa guardando las leyes del reino.

Demanda ante al juez. E piden los vecinos ante el executor que se quite lo dado desde la contestación e el juez remita al Consejo.

Sentencia del Consejo en vista. Confirma el auto dado en Consejo ques el que queda puesto arriba deste capitulo e añade más que sentienda en lo questaba por romper a tiempo que se dio la sentencia del Consejo con las mill e quinientas.

Suplicación del duque. El duque suplica e dice que no esta condenado sino a que no de más licencias e questas no las a dado después de la sentencia de las mill e quinientos e que de los demás esta absuelto e quel dicho auto no tiene la declaración que agora se da por esta sentencia e alega largo.

Agravios de particulares. Muchos vecinos que tienen roças en el termino de la villa se agravian asimesmo desta sentencia e dicen quellos no an sido citados ni oidos e questas roças resevieron con buena fe tomando la possession dellas publicamente por ante juez e escrivano diputados para ello e que el duque a estado en possession inmemorial de darlas e que no esta condenado sino a que no de mas e alegan largo e ofrecense a probar ellos e el duque.